



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSIRIS PEREZ PARADA
Demandado: TOMASA HENRIQUEZ LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00201-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Empero, no se accederá al porcentaje solicitado por el ejecutante, puesto que al solicitar el 100% de los honorarios se podría estar transgrediendo el mínimo vital de ejecutado, lo anterior, como quiera que no se tiene certeza de que la demandada HENRIQUEZ LARRADA cuenta con otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios, de manera tal que, se debe proceder en pro de garantizar el mínimo vital. ¹

Por otra parte, se dejará en conocimiento las contestaciones emitidas por las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares solicitadas. De lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado (a) TOMASA HENRIQUEZ LARRADA como contratista de la Entidad ASOCABILDOS IPSI con el NIT: 839.000.145-3, con Domicilio Principal en Carrera 15 No. 19 - 55 del Municipio de Maicao, La Guajira correo electrónico talentohumano@asocabildosipsi.com se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$73.320.000.00. Oficiése por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

SEGUNDO: Déjese en conocimiento de las partes las contestaciones emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Sentencia T-725/14 Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA “Si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital”

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca3e30f455f7fd74b246bf9fc4692c56b65c516d0a7c376cdd3cffda0d60**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR PINEDO MARQUEZ
DEMANDADOS: JAIME GARCIA GALVIS
RADICACIÓN: 440014003002**20070003500**

Advirtió el despacho que, las órdenes emitidas en auto que antecede han sido cumplidas y los términos otorgados vencidos, sin que a la fecha se hubiere llegado persona o aportado documento alguno al proceso, por lo que, a fin de seguir el trámite de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el **16 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente radicado N° 440014003002**20070003500** que contiene el proceso EJECUTIVO promovido por HECTOR PINEDO MARQUEZ contra el señor JAIME GARCIA GALVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy **23 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d9a0849a600df082cf35189eb88fcd801df6b99ac45524c3aa4fd5704e40b**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO URIBE VELEZ
DEMANDADOS: DORIAN ESTHER REDONDO RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2010-00001-00

Advirtió el despacho que, las órdenes emitidas en auto que antecede han sido cumplidas y los términos otorgados vencidos, sin que a la fecha se hubiere llegado persona o aportado documento alguno al proceso, por lo que, a fin de seguir el trámite de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el **16 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de reconstrucción del expediente radicado N° 44-001-40-03-002-2010-00001-00 que contiene el proceso EJECUTIVO promovido por ALIRIO URIBE VELEZ contra DORIAN ESTHER REDONDO RODRIGUEZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy **23 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08169f317d2afea4405c2f602e211aa6c10606b8095ed3f9cb7a82b28984e7b3

Documento generado en 22/04/2024 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: OSCAR JOSE ALBERTO
Radicación: 44-001-40-03-002-**2016-00217-00**

En atención a los memoriales obrantes en el expediente, se evidencia que MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.553.835 expedida en Bogotá D.C, obrando en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, remite contrato de cesión de derechos litigiosos y/o a efectos de que sea reconocido el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como Cesionario dentro del proceso de la referencia, empero, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente en auto de fecha 20 de junio de 2023, no obstante, haciendo control de legalidad, encuentra esta togada, que la solicitud antes dicha, obedecía a laudo arbitral de fecha cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), y por lo tanto, su aceptación se debía a acatarse a efectos de materializar la orden por dicha autoridad emitida, en consecuencia, se declarará la ilegalidad del auto que negó la cesión de providencia adiada 20 de junio de 2023; además por que las calidades del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quedaron demostradas debido a que este inició la demanda como ejecutante y posteriormente como cesionario en actuaciones seguidas.

De lo anterior que, se acepta la cesión puesta en conocimiento de este juzgado en la cual de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS cede derechos litigiosos y/o de crédito a efectos de que sea reconocido el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien en adelante fungirá como único demandante. En ese sentido se abstiene este juzgado de estudiar la revocatoria del poder al Doctor EDUARDO MISOL YEPES por parte de MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ en representación de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, además por que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como acreedor, otorga poder al Dr. MISOL YEPES, a quien se le reconocerá personería jurídica, como apoderado de dicha entidad.

En cuanto a la solicitud de ENLACE PARA CONSULTAR EXPEDIENTE DIGITAL, se informa al apoderado, que toda consulta puede realizarla mediante la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB, en donde se encuentran todas y cada una de las actuaciones disponibles para su revisión.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se negó la cesión del crédito de parte de FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en favor del cesionario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por el total de las obligaciones que aquí se ejecutan pertenecientes a FIDUAGRARIA S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

TERCERO: En adelante téngase como parte demandante a FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Reconocer PERSONERIA JURIDICA a EDUARDO MISOL YEPES como apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del poder a este conferidos.

QUINTO: NEGAR solicitud de remisión de expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506ec9e2ca6e5ae62d180c4b0b7dc05270547f679d74371c9cf6225f9be36021**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00318-00

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.830.736 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, hasta la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$81.728.221,5). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-635534 y 040-635562, denunciados bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.830.736. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. __20 de hoy 23 de abril
de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc9367c913e35c7b5a8b8567920a30b3455dacde040552749e6618ac2879cd**

Documento generado en 22/04/2024 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSIRIS PEREZ PARADA
Demandado: TOMASA HENRIQUEZ LARRADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00201-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde; mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de OSIRIS PEREZ PARADA, mediante apoderado para el cobro judicial, en los siguientes términos:

“-Por la suma de \$47.000.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio de fecha 30 de enero de 2023.
-Por la suma de \$1.880.000, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 30 de enero de 2023 hasta el 30 de marzo de 2023.
- Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 31 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.”

La parte demandada, TOMASA HENRIQUEZ LARRADA, fue notificado de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal el pasado 20 de enero de 2024 y se aportó certificación.

Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha 23 de febrero de 2024 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó, y anexos debidamente cotejados por la empresa 472.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$1,955,200.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado OSIRIS PEREZ PARADA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 010 de hoy **26 de**
febrero de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c1b115d11f1a5d2f13fad373804200e5a684953b1972703855ac49b9c7e74**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: OSCAR EMILIO RICCIULLI
Demandado: RUTH MARINA CUIEL
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00121-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de OSCAR EMILIO RICCIULLI, mediante apoderado para el cobro judicial. Luego de hacerse los requerimientos legales al demandado para su notificación, no pudo lograrse su ubicación ni comparecencia, por lo que se ordenó el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el presente proceso fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P.

De manera que se designó como curador Ad litem al Dr. LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, notificándose en tal calidad, quien, dentro del término otorgado por la ley, contestó la demanda sin proponer excepciones en concreto. El Despacho, conforme al artículo 440 C. G. del P., ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$1,400,000.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado RUTH MARINA CUIEL al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f5f17fbe8c6a3abe655c8a08696dd7e265becc4c1d4aed515dd38823526e6**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ KARIME ARIZA PARRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00079-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada LUZ KARIME ARIZA PARRA, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es lkarizaparra2008@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 2023-11-14 17:28:02, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó.

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con el debido sello de cotejo.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$5,450,058.4.

CUARTO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y PREVIO AL EMBARGO Y SECUESTRO, LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecado, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria número 210-36594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riohacha, para que con su producto se cancele a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. , las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso en contra de LUZ KARIME ARIZA PARRA.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de abril**
de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12159713278f124287861e06f04ab7783f3151e234991755b526ae8bc97e7bfb

Documento generado en 22/04/2024 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MANUEL MARÍA BARROS TILLES
RADICADO: 44001400300220220027900

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, abogado actuando en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA SA, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de emplazamiento y se requirió para realizar la notificación personal a la dirección física indicada con el libelo de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"(...) que con la presentación de la demanda se mencionó una dirección de notificación distinta a la que posteriormente es aportada al proceso en la constancia de notificación personal fallida. En ese sentido, observa el juzgado que no se ha surtido el intento de notificar en dicha dirección inicialmente referida. Y como consecuencia de ello, niega la solicitud de emplazamiento hasta tanto se haga el intento de notificación personal en la calle 16 No. 15-19 de la ciudad de Riohacha-La Guajira (...)

(...) en memorial del 24 de agosto de 2023, se hizo una manifestación bajo la gravedad del juramento que la dirección física inicialmente indicada para efectos de notificación en el libelo de la demanda es errada, pues al momento de la redacción hubo un error involuntario de tinta, y en aras de la lealtad procesal (...)

(...) que la dirección para efectos de notificación sería la siguiente: calle 16 No. 5-19 de la ciudad de Riohacha-La Guajira; la cual fue obtenida del aplicativo de cobranzas ICS del Banco de Bogotá S.A. (...)

(...) mal haría el despacho en negarnos la solicitud de emplazamiento, máxime cuando hemos agotado todos los medios posibles para la notificación efectiva del demandado. Y enfatizamos en que la dirección inicialmente indicada, es decir, la calle 16 No. 15-19 no debe ser tomada en cuenta como una opción para notificar, puesto que su mención en el sub judice proviene de un error involuntario (...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que en lo que respecta a la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, ahora en cuanto a la oportunidad para presentarlo, es preciso decir que, el auto recurrido se profirió en fecha 11 de octubre de 2023, publicado por Estado Electrónico No. 70 del 12 de octubre de 2023 a las 8:00 AM. Quedando ejecutoriado 3 días después de su fijación. De manera tal, que inicialmente la oportunidad para recurrir el auto ya mencionado fenecía durante el término de su ejecutoria, habida cuenta de que se presentó el recurso el día 18 de octubre de 2023, resulta oportuna su solicitud.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, resulta evidente que el extremo ejecutante procuró la notificación a la dirección CALLE 16 # 5-19, siendo esta infructuosa. Por otra parte, del argumento expuesto por el recurrente, se pudo determinar que efectivamente el pasado 24 de agosto de 2023, el ejecutante informó sobre el error consignado en la demanda, por lo que encuentra este despacho justificada su inconformidad respecto al auto recurrido.



Ahora bien, en cuanto a la solicitud de emplazamiento pedida, es deber de esta falladora realizar algunas anotaciones al respecto.

Ahora bien, en criterio de esta judicatura y bajo lo delimitado por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, el emplazar no puede ser tenido como un acto vano y de poca importancia, con el único propósito de dar continuidad de la disputa puesta en conocimiento del juez, y la solicitud del demandante, quien está obligado a actuar con lealtad procesal y buena fe, sino que además, el juzgador debe actuar con la debida diligencia y cautela a fin de dar la dirección adecuada al proceso, no siendo, admisible adoptar una actitud pasiva ante la mera manifestación de desconocimiento de información, dejando de lado que el requerimiento judicial es excepcional y su deber está en garantizar la efectividad de los derechos de los involucrados en el proceso.¹

Así de todo lo discurrido, estima esta togada, que frente a la orden de intentar la notificación a la dirección establecida en el libelo de la demanda, no hay lugar a mantener dicho requerimiento, empero, en cuanto a la negación del emplazamiento, estima este juzgado, que ello debe mantenerse, por lo menos, hasta tanto se agoten posibilidades de obtención de canal de notificación, haciendo uso de los poderes y facultades que otorga la ley.

Así pues, se procederá al requerimiento por parte de este juzgado a la DIAN para que informen los canales de notificación que reposen en sus bases de datos sobre el demandado y así procurar el enteramiento de este, por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 11 de octubre de 2023 por lo analizado en precedencia, en su lugar el numeral PRIMERO quedará así:

“PRIMERO: Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por la parte demandante, se ordena por secretaría oficial a DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que informen a este juzgado si en sus bases de datos reposa dato alguno de notificación del señor MANUEL MARÍA BARROS TILLES identificado con CC 1.124.025.742. Oficiése al correo electrónico: corresp_entrada_riohacha@dian.gov.co”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

María José David Aarón

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy 23 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-420-20. 24 de septiembre de 2020.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcf8e53e687111bbae85251fc13102c5b822bc1c246b16c309ac4d4279c5537**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAILY CORREA FRÍAS
DEMANDADO: YEMILKES RAMÓN GUTIÉRREZ DE ARMAS
RADICADO: 440014003002-2022-00131-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por el Dr. JANER JAVIER PEREZ BRITO, actuando en nombre y representación del señor YEMILKES RAMON GUTIERREZ DE ARMA, contra el auto de fecha 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó de plano nulidad planteada por el mismo jurista.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

(...) se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PLANTEADA; Atendiendo que en el auto que se recurre, su despacho desconoce de manera total los argumentos de la NULIDAD (...)

(...) inobservancia de su despacho en el cumplimiento de los requisitos propios de cada proceso en el ordenamiento procesal colombiano (...)

(...) el demandante no aportó en los términos del artículo 245 de la ley 1564 de 2012 la información de donde reposa el original de la letra de cambio que hoy se PREDICA FALSA por lo que deviene en el proceso PENAL, donde se investigara penalmente hasta al Abogado EVER DAVID DELUQUE por su presunta participación en el fraude que usted está permitiendo, al no decretar la NULIDAD planteada (...)

(...) el principio superior de lo sustancial prima sobre lo procedimental, y de hecho aquí, lo sustancial es poder confrontar la firma estampada en el documento origen del litigio, DERECHO FUNDAMENTAL que mi apadrinado usted no le dio la oportunidad de confrontar (...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que en lo que respecta la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, ahora en cuanto a la oportunidad para presentarlo, es preciso decir que, el auto recurrido se profirió en fecha 23 de noviembre de 2023, publicado por Estado Electrónico No. 78 del 24 de noviembre de 2023 a las 8:00 AM. Quedando ejecutoriado 3 días desde su fijación. De manera tal, que inicialmente la oportunidad para recurrir el auto ya mencionado fenecía durante el término de su ejecutoria, habida cuenta de que se presentó el recurso el día lunes 27/11/2023 10:57 AM, resulta oportuna su solicitud.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

CASO CONCRETO

El recurrente, centra su descontento respecto la decisión que ordenó el rechazo de la solicitud de nulidad interpuesta, por lo que pasara este despacho a hacer el estudio de las razones de inconformidad alegadas.

El artículo 133 del Código General del Proceso, reza: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como se puede ver la transcripción del artículo anterior, que las causales de nulidad procesal son taxativas, por lo que no le está dado a las partes alegar causales diferentes a las vistas.

Por su parte el artículo 135 ibidem reza: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Habiendo visto que la causal de nulidad alegada no se encuentra en el catálogo dado por el artículo 133 ibidem, se hizo en su momento, para este despacho obligatorio aplicar la consecuencia jurídica que indica con posterioridad el artículo 135 también citado.

Observa este despacho que, alega el apoderado judicial de la demandada que al dictar auto que libró mandamiento de pago, este juzgado no observó rigurosamente los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., lo que bien pudo haber alegado posterior al auto del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se reconoció personería jurídica y se dio por notificado por conducta concluyente al ejecutado, sin embargo, guardó silencio.

Al respecto el artículo 102 de este mismo Estatuto Procesal, varias veces citado, dispone:

“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Pero, además el parágrafo del 133 ibidem, es muy claro al decir:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En observancia de lo dispuesto por la norma, no puede pretenderse la formulación de un incidente de nulidad buscando reemplazar otro mecanismo procesal como es el recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento de pago o la proposición de excepciones de mérito correspondientes, lo cual es inaceptable legalmente.

Dicho lo anterior centra este despacho la atención en las aseveraciones realizadas en el escrito presentado por el Doctor JANER JAVIER PEREZ BRITO, tales como: “el fraude que usted está permitiendo, al no decretar la NULIDAD planteada”, “que mi apadrinado usted no le dio la oportunidad de confrontar”. Al respecto se le indica que el no resolver de forma positiva las pretensiones de una de las partes, de ningún modo hacen de este despacho cómplice de un fraude o en otras palabras un punible, pues, si el memorialista en su conocimiento del derecho no cumple con los procedimientos legales, ello no es atribuible al juzgador. Por otra parte, en cuanto a que este despacho cercenó la oportunidad para que su apadrinado tuviese la oportunidad de defenderse, debe recordarse que el ejecutado tuvo término para controvertir dentro del proceso y guardó silencio, pues no hizo uso del recurso



a su alcance en su momento, lo cual hace caer dichas afirmaciones por su propio peso.

Finalmente, decantando el estudio, no encuentra esta togada razón por la cual se deba reponer la decisión perseguida, pues fue realizada con el cuido debido de ley y las garantías de las partes, por lo que, la decisión recurrida se mantendrá incólume, por estar ajustada a derecho en consideración de esta juez.

En cuanto a la apelación solicitada, se resolverá favorablemente pues su concesión resulta de ley.¹

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho judicial el día 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo, en atención a la dispuesto por Art. 323 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy 23 de
abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ad29639a1eef74bb0ae2bf318b4012aa881f2795950aa668f424dab61094b7**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:10 PM

¹ Art. 321 CGP Numeral 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO CARMONA MONTES
DEMANDADO: ESTRADA NAVARRO SAS
RADICADO: 440014003002-2018-00151-00

Habida consideración de la contestación que fue emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, encuentra este juzgado que no resulta posible a la fecha dar reanudación al proceso que se sigue en esta sede judicial, puesto que se ha advertido que actualmente existe acuerdo aprobado y está en ejecución dentro del proceso de reorganización empresarial.

De lo anterior que, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y las partes aquí en litigio LAUREANO ANTONIO CARMONA MONTES / ESTRADA NAVARRO SAS, para que una vez concluida la ejecución se informe inmediatamente a esta judicatura o en caso de darse alguna de las situaciones especificadas en la ley 1116 de 2006 en su Art. 45 igualmente lo manifieste.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y las partes aquí en litigio LAUREANO ANTONIO CARMONA MONTES / ESTRADA NAVARRO SAS, para que informe inmediatamente a esta judicatura una vez se dé cumplimiento pleno al acuerdo celebrado o en caso de darse alguna de las situaciones especificadas en la ley 1116 de 2006 en su Art. 45. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ____20 de hoy 23 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629391b9f57a462ab2b0929f37859c984f6430984d2486cee6d70d6120ac07df**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER MONTOYA POLO
RADICADO: 440014003002-2023-00381-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento se ordenará el rechazo del mismo sin que haya lugar a desglose por tratarse de un expediente digital, así pues, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 numeral inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS
La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 020 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29435ae7e7c0ae96b8d280764a302f0c7f3bbb3120218961efc6d5aa19251bf**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00203-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Como quiera que exista certeza de la inscripción de la medida cautelar sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-10548; 210-8693 y 210-12026 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, se procederá a ordenar el secuestro. De manera que procede esta agencia a decretar el secuestro de los bienes antes descritos, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

Por otra parte, habiéndose presentado liquidación del crédito, la cual fue debidamente trasladada sin que la ejecutante emitiera pronunciamiento alguno. Encuentra este despacho que se encuentra ajustada por lo que impartirá aprobación de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 210-10548; 210-8693 y 210-12026 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira de propiedad de la parte demandada WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 210-10548; 210-8693 y 210-12026 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira de propiedad de la parte demandada WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Oficiese.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

CUARTO: APRUEBESE liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9cc9576a4906b9ade3dd465cc329ea96919e0c4c072bff7addf0556ec9f5a**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JORGE JULIAN GIRALDO
RADICADO: 440014003002-2004-00345-00

En atención a la solicitud de requerimiento realizada por IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S identificada con el Nit. 900.097.543, en la cual se pretende que este despacho oficie a TRANSUNION CIFIN, con el fin de que informe acerca de la existencia de productos financieros que pueda poseer la parte pasiva dentro del proceso de referencia. Teniendo en cuenta que el apoderado puede por sí mismo desplegar actividades tendientes a obtener la información, este Juzgado solo libraré la comunicación en caso de NO ser suministrada la información solicitada, situación en la cual deberá aportar prueba de su radicación, la cual no obra en el expediente.

Al respecto el artículo 43 del C.G.P., numeral 4 reza: "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

Por lo considerado, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de oficiar TRANSUNION CIFIN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024 las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af836689f4f7bb7fc5edc185cf473dec4092f45cdfecbaf19ac8825f7d2a99e8**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: FRANKLIN DIAZ ORTEGA.
RADICADO: 440014003002-2022-00125-00

1.	NOTIFICACIÓN	\$ 12.700
2.	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1,494,495.52
TOTAL		\$ 1.507.195,52

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$60.362.212,30 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital \$37'362.388, y se reconocieron intereses moratorios desde el 30 de abril de 2022, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito. Igualmente, se negó el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/cte (\$2'893.104.) en dicha providencia la cual se encuentra en firme.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a la forma en la que la apoderada liquido el crédito pues desconoció la providencia de fecha 30 de abril de 2022, en la cual ya se anotó los términos del mandamiento de pago, pues incorporó valores no reconocidos, y corresponde modificarla.

Por otra parte, la secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, se efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 24 de octubre de 2023, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.



RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 57,469,108.3 m/l. Liquidación efectuada hasta la fecha

SEGUNDO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy **23 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8053b94ee7dd6854fc9f4158be3eeb7a85f6693ad29ede5a3165e6ec3419d5**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00318-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOOMEVA S.A., mediante apoderado judicial contra ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.830.736, así:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$49.678.204), por concepto de capital contenido en el pagaré No. Desmaterializado No. 24281071, con certificado de depósito No. 00178631073.

Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.807.277), por concepto de intereses corrientes contados a partir de 11 de junio de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023.

Total pretensiones: \$54.485.481

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado UGALBIS ENRRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17970755 y T.P. No. 38.834 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrio@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a545b71c9f15f9aeb71df58a2b01d5495ae3d52cf3b552a82716a9875ed9be**

Documento generado en 22/04/2024 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: REINTEGRA
Demandado: ELIECER VASQUEZ LOPEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2008-00003-00

En atención a la **actualización de la liquidación** del crédito allegada por cada una de las partes ejecutantes, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada. Dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.;

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO VEINTE UN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SIETE CENTAVO M/L (\$121.804.379,07).

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4375c7d1b67a6092785e488b55b7b1707d11a41258d31131409b6e76e682a99c**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA/ REINTEGRA
Demandados: ANGIE BELINDA RODRIGUEZ VIDAL
Radicación: 44-001-40-03-002-**2012-00107-00**

En atención a la **actualización de la liquidación** del crédito allegada por cada una de las partes ejecutantes, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada. Dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.;

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVO (\$92.021.896,45), la presente actualización hasta fecha 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb631e19158228a05e0727f14fc63d9d833f021aee54d1c574f578532fddaa**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA/ REINTEGRA
Demandados: FABIO ENRIQUE RANGEL CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00345-00

En atención a la **actualización de la liquidación** del crédito allegada por cada una de las partes ejecutantes, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada. Dispone el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.;

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante REINTEGRA, por la suma de \$ 19,037,303.93. La presente actualización tiene como fecha final 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f41673efe37ec21a8d3722e40c65e9ad8db207b3da81d2a80667a0a207cb2f8**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIVID GENARO DE LA TORRE PIMIENTA
RADICADO: 440014003002-2014-00287-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de parte ejecutante, IVONNE LINERO DE LA CRUZ, el pasado Mar 30/01/2024 4:34 PM, se insta al demandante a nombrar nuevo apoderado en esta causa civil.

Por otra parte, en el expediente se encuentra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, suscribió cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan en favor de esta, de lo anterior que se acredita su condición y/o facultad para suscribir la cesión de crédito de manera que resulta procedente.

Por último, se deja en conocimiento de las partes las contestaciones emitidas por las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la apoderada de parte ejecutante, IVONNE LINERO DE LA CRUZ, en razón del cumplimiento de las exigencias legales para tal fin.

SEGUNDO: RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

TERCERO: En adelante téngase como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a fin de que constituya apoderado judicial en esta causa, en representación de sus intereses.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones hasta tanto se subsane lo advertido en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEXTO: se deja en conocimiento de las partes las contestaciones emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 020 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b75ec6876bd235769c35e395d2cf6f485d5e0232ab3a24ff1379df8b07ba8f**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA / FNG
Demandado: YEINER JOSÉ MOLINA MEDRANO
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00101-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$52.480.864 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia. Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$52.480.864 M/CTE. Liquidación efectuada hasta 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5251453624d61c17af26d93822dbda3b8101e2b2aa48b65e6254281bbe2f88**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00203-00

1. NOTIFICACIÓN		\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.990.116.84
	TOTAL	\$ 3.990.116.84

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: WILLIAM SAMUEL LOAIZA ARAGON
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00203-00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 24 de octubre de 2023, así:

2. NOTIFICACIÓN		\$ 0.0
3. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.990.116.84
	TOTAL	\$ 3.990.116.84

Es así como, se evidencia que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 20 de hoy **23 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3eaa6431e9167104fec52f2742438dc9cc0a5f80865866f828fc600a4237c**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALVARO ALBERTO SOCARRAS MEDINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00045-00

Advirtió el despacho que, en la providencia de tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), donde se resolvió sobre avocar conocimiento de despacho comisorio, se incurrió en error aritmético, puesto que se estableció en la referencia que el demandado era RAFAEL EDUARDO BAQUERO cuando lo correcto es ÁLVARO ALBERTO SOCARRÁS MEDINA.

No obstante, y como quiere que se advirtió la situación se hará la corrección a lugar, a fin de evitar futuras nulidades. De lo anterior, con la finalidad de precaver errores de claridad futuros se hará la respectiva corrección del auto en virtud del error aritmético, por lo que se corregirá en ese sentido. Este Juzgado hace las siguientes apreciaciones:

El Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado como ya se ha dicho. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la CORRECCIÓN de la providencia de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), esto es auto que resolvió avocar, puesto que se estableció en la referencia que el demandado era RAFAEL EDUARDO BAQUERO cuando lo correcto es **ÁLVARO ALBERTO SOCARRÁS MEDINA**. Todas las demás partes quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy 23 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685da6c67f4677d61911dc51e12fc4cd761b1d76c4b00519399944d12748a434**

Documento generado en 22/04/2024 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>